

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 47/21

"DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, AGENTE FISCAL N° 2 DE LA 2° C.J.  
- DTES. SRES. REY PABLO ANDRES Y GARRO JUAN CARLOS.-"

## **RESOLUCIÓN N° 11-HJEMyFSL-21**

SAN LUIS, Diciembre veintidós de dos mil veintiuno.

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA – AGENTE FISCAL N° 2 DE LA 2° C.J.- DTES. SRES. REY PABLO ANDRES Y GARRO JUAN CARLOS". JUR N° 47/21; traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

**Y CONSIDERANDO:** I) Se inician las actuaciones por denuncia formulada el 17-09-2021, digitalizada el 20-09-2021 (Act. N° 17512862), por los Sres. PABLO ANDRES REY y JUAN CARLOS GARRO, patrocinados por los Dres. JORGE P. ARRIETA y PEDRO PENNA, en contra de la Agente Fiscal Dr. DANIELA CRISTINA TORRES, titular de la Fiscalía N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia, en los términos del art. 25 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento -Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Refieren los denunciantes, que la Sra. Agente Fiscal ha realizado actos judiciales contrarios a derecho en los autos PEX N° 270561/20 "HEREDIA NESTOR FABIAN - SU DENUNCIA" por supuestos hechos delictuosos como violación de los deberes de funcionario público (Art.22 inc.e°, LJE) y faltas en el ejercicio de sus funciones, tal como desconocimiento inexcusable y grave del derecho, en los términos del art. 22. Ap.II inc. d°, e°, h° in fine y g° in fine, Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Que la conducta evidencia una incorrecta aplicación de la ley, que ponen de manifiesta la errónea conducta de la Sra. Fiscal N° 2 de la Segunda Circunscripción.

Manifiesta, que una vez presentada la denuncia en la Oficina de Denuncia, en Villa Mercedes, se le da intervención a la Sra. Agente Fiscal quién deduce el Requerimiento de Instrucción (actuación N° 1399864/20) sin fundamentos jurídicos y lanzó la medida con una ligereza total no tomando los recaudos necesarios para solicitar documentación acorde al tipo de denuncia.

Expresan, que la denuncia presentada denota una insuficiencia total de recaudos, careciendo de domicilio de la entidad y las personas denunciadas, el denunciante (Sr. Heredia) no acompañó DNI, no se acompaña documento adjunto ni en soporte papel y cuando tuvo información del Sindicato y Comisión Directiva se dedicó a solicitar previos, que el denunciante señala domicilio en calle 1ro de Mayo 1501 de V. Mercedes, cuando ese domicilio no existe, así lo informa el oficial Mario Farina (Actuación N° 14623601/0). No requirió información sobre qué sucursal Bancaria se retiraron las sumas denunciadas, ya que, si existió el delito de los integrantes del Sindicato, ello se produjo en la ciudad de San Luis y no en Mercedes. Como conclusión los Tribunales de V. Mercedes son incompetentes.

Consideran, que no estuvo a su alcance que el querellante podría haber mentido con malicia, al no señalar el domicilio del Sindicato y la Comisión Directiva que era en San Luis, no investigó, y no dedujo la incompetencia del fuero de V. Mercedes, directamente con una notoria liviandad sin extremar los recaudos del caso.

Afirman, que la denunciada persiste en su conducta ya que, teniendo a la vista la documentación escaneada donde se informa cómo se compone la mesa directiva del sindicato SIPERQyP del 14-09-2020 (Actuación N° 14728002/20) su domicilio en Belgrano 1644 de la

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

ciudad de San Luis. La Sra. Fiscal N° 2, omite el cumplimiento del art. 77 inc. 2,3,y 5 LAJ.

Tuvo en la causa de mención cuatro intervenciones y en ninguna advirtió la incompetencia de ella y del juez.

Que en el dictamen del 15-11-2020 (actuación N° 15201654/20), dice que advirtió la documental del 14-09-2020 (actuación N° 14728002/20) y en forma inentendible reitera y ratifica lo dictaminado en Actuación N° 14958089/20, refiriéndose a la presentación del patrocinante del denunciante.

El 03-05-2021 emite un dictamen confuso en el que sostiene en forma inentendible la renuncia de la prórroga de la jurisdicción.

Que ante la introducción de la inhibitoria la Sra. Fiscal contesta con otro "Previo", cuando ya debió saber que estaba en extraña jurisdicción.

La inobservancia de la Sra. Fiscal se encuentra plasmada en el art. 107 CPCrim., en sus manos tuvo la oportunidad de corregir tales extremos de sus omisiones.

Ofrece como prueba las actuaciones del expediente digital tenido a la vista y la testimonial del Policía que efectuó el informe sobre el domicilio del denunciante.

Hace reservas legales.

II.- El día 27-09-2021 (Act. N° 17575330) se celebra audiencia de ratificación.

III.- Se notifica la integración del Honorable Jurado, en actuación N° 17590720 (28-09-21).

IV.- Que el 12-10-2021 (Act. N° 17690099) se designa Instructor de la causa al Dr. Fernando Alberto Pascuet.

V.- Que por actuación N° 17826374 de fecha 27-10-21, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VI.- Que en fecha 05-11-21, por actuación N° 17870692, contesta vista el Sr. Procurador General, manifestando que no tiene prueba que considere pertinente ofrecer para su producción.

VII.- Que corrida vista a la parte denunciante, y vencido el término de ley, esta no contesta, procediendo por actuación N° 18032482, del 23-11-21, a correr vista a la denunciada en los términos del art. 27 inc. c de la LJE.

VIII.- Que vía e-mail (actuación N° 18193021), la denunciada efectúa presentación, comunicando que la contestación de la vista fue enviada al correo electrónico del Jurado de Enjuiciamiento, el día 03/12/21, advirtiendo con posterioridad que el mismo nunca ingresó, por el tamaño de los archivos, adjunta dicho comprobante; este HJE la tiene presente, pasando a consideración la causa, en los términos del art. 28 de la LJE.

IX.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

X.- Que analizada la denuncia presentada por los recurrentes, constancias de autos y expediente Penal relacionado (PEX N° 270561/20) que se tiene a la vista, vía visualización, se adelanta que por su límite, se considera improcedente, propiciando su rechazo.

Que para un mejor entendimiento y comprensión de las situaciones fácticas denunciadas a los fines de la instrucción de esta causa, resulta necesario estar a los hechos que los mismos presentantes denuncian al Magistrado, Dr. Leandro Estrada, por el cual se originó el JUR 46/21 caratulado: “DDO. DR. ESTRADA LEANDRO ALFONSO CIRILO, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 2 DE LA 2° C.J. - DTES. SRES.REY PABLO ANDRÉS Y GARRO JUAN CARLOS”, al cual nos remitimos en honor a la brevedad, por tener estrecha vinculación, en tanto se trata de resoluciones y medidas dictadas por el Juez denunciado y lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, sobre una misma causa que tramitan en expediente penal ya referenciado.

XI.- No se advierte que la denunciada haya cometido actos por una incorrecta aplicación de la ley, o que los mismos hayan sido de una gravedad tal que haya inducido u opinado mal para que el Magistrado tomara una decisión equivocada o incorrecta, violando las normas del debido proceso relacionadas con la competencia.

Así analizadas las cuatro intervenciones que tuvo en el

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

expediente se puede colegir, que en el primero de los dictámenes de fecha 20-05-2020 (actuación N° 13998640) asume la intervención del art. 114 CPCrim. y señala una serie de medidas de las que se encuentra citar al denunciante para que ratifique o rectifique su denuncia; se oficie al BNA solicitando informe sobre los movimientos de cuentas del Sindicato; se oficie al Sindicato para que informe sobre el acta de autoridades competentes y que se requiera contra cautela a los fines de la concesión de la medida cautelar solicitada por el denunciante Heredia. Respecto del requerimiento a la instrucción del Sumario en los términos del art. 107 CPCrim., el mismo, obviamente, está a criterio del Juez iniciarla o no, que como vimos en el Expte. JUR N° 46/21 no es promovida, sino que se avoca al dictado de la medida que se consideró urgente.

En tal sentido el art. 107 CPCrim., dispone que conocido el hecho requerirá al juez competente la instrucción. En este sentido, la Agente Fiscal, no advirtió el domicilio de los denunciados ni el lugar de la comisión del delito, toda vez que de la denuncia originaria no surgía con claridad, de allí las medidas que aconsejó se practicaran, tal como se oficie al Sindicato de SIPERQyP, respecto de las autoridades competentes.

Así el juez el 27-08-2020, (Actuación N° 14582009) ordena librar oficio al Sindicato el que es confeccionado y remitido el 02-09-2020 (Actuación N°14629010) y respondido y remitido el acta por éste el 07-09-2020 (actuación N° 14663137).

Informado ello, los denunciantes comparecen el 15-09-2020 (Actuación N° 14738409) y toman participación oponiendo declinatoria y excepción de incompetencia a lo que el juez corre vista de la presentación a la Agente Fiscal.

Allí produce el Segundo dictamen del 15-10-2020 (Actuación N° 14958089) en el que solicita que previo a expedirse, se oficie al Registro o Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a fin de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

que informe si se encuentra inscripta, y entre otras medidas informen el domicilio del Sindicato y en caso positivo remitan el acta del mandato vigente y el listado de los representantes.

En el Tercer dictamen del 15-11-2020, que se efectúa a requerimiento de la vista ordenada por el juez, la misma reitera su dictamen anterior, en el que requería previo a expedirse sobre la competencia, datos e información de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. Medida que es reiterada por el Juez el 24-11-2020 (actuación N° 15253975), librándose oficio el mismo día, y remitido por Carta Certificada de Oca, la que no es recibida por la entidad, conforme detalles que se señalaron en el JUR 46/21.

Y ante la no recepción de la correspondencia, y nueva vista a la Sra. Agente Fiscal esta se expide el 03-05-2021 (Actuación N° 15832873) opinando que es resorte del Juez determinar si corresponde hacer lugar a la declinatoria, cuestión que es zanjada mediante el dictado del AI N° 266 del 27-09-2021 donde se hace lugar a los planteos de los denunciados.

De manera tal que no se advierte en sus presentaciones la voluntad de arrogarse la competencia u opinar que el juez debe entender en la causa, todo lo contrario, siempre bregó por el conocimiento de los antecedentes de las partes, el que frente a la devolución del pedido de informe a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, emite el último de los dictámenes, que a la postre resultan indicativos para que el Juez se inhiba.

Y así lo expresa el juez en la resolución: *"...Por su parte, se corre vista del planteo efectuado por los ciudadanos Pablo Andrés Rey y Juan Carlos Garro al Ministerio Fiscal, y en la oportunidad de evacuar la vista mencionada, la Dra. Daniela Torres, Agente Fiscal, apunta: "...Previo a expedirme solicito se libre oficio al Registro o*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a fin que informe si se encuentra inscripta, en caso positivo remita razón social y domicilio del Sindicato de personal de Industria Química y Petroquímica de la provincia de San Luis y remita el acta del mandato vigente y el listado de representantes con tutela sindical...".Como consecuencia de lo solicitado por el Ministerio Fiscal, lo cual, resultaba razonable justamente a los fines de resolver los planteos incoados se requiere el informe respetivo a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (AD 15253975/ AD 15221775), sin obtener la respuesta al informe solicitado, en razón, ni siquiera, de haber sido recibida la correspondencia por medio del cual se dirigía el Oficio pertinente (AD 15758637). Por lo tanto, y pese a esta circunstancia, atento la necesidad de zanjar la cuestión procesal instruida, se corre nueva vista al Ministerio Fiscal (AD 15758637). Y en este sentido, por último, mediante AD 15832873, la Dra. Daniela Torres, dictamina: "Que atento que esta fiscalía no contaría con el informe correspondiente en torno al listado de representantes con tutela sindical, de modo de poder expedirme en torno a los escritos presentados en actuaciones 15204841 y 14738409, es que adjunto oficio ley suscripto por el Fiscal Federal subrogante donde informa actuaciones que tramitan ante el Juzgado Federal en las cuales ha tenido intervención y donde son partes los denunciados....Se ha señalado con anterioridad, la necesidad de que los jueces no de adentren en el análisis y el pronunciamiento acerca de ilícitos de extraña materia y sobre los que carezcan de elementos para sostener su jurisdicción. El carácter limitado, excepcional y restrictivo de la competencia federal, principio de clara connotación político constitucional, impide justificar su intervención por la mera cuestión de no poder descartar su posible vinculación con materias sobre las que si fuera factible su conocimiento, en cuyo caso se estaría invirtiendo el*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*aludido principio. Que teniendo en cuenta lo señalado a nivel jurisprudencial “El fuero federal de excepción se establece ratione personae por lo que puede ser declinado y su renuncia debe ser admitida en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso -Del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite competencia FGR 9040/2014/CS1 “Garrido, Vicente Luis y otros s/ Solvay Argentina SA y otros s/ amparo colectivo” resulta el 16 de junio de 2015...Que obrando ratificación de la presentación de los denunciados y siendo que VS no corrió traslado al denunciante es resorte de VS determinar si corresponde hacer lugar la declinatoria, teniendo en cuenta que: “... La realización de medidas instructoras, con posteridad al inicio de la contienda, implica asumir la competencia que fuera atribuida por lo que una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto...”.*

De manera que no se advierte que la Sra. Agente Fiscal haya actuado con desconocimiento del derecho, sino que lo hace con la facultad que le confiere la legislación, dictaminando conforme a derecho.

Dicho esto, sin meritar, por no corresponder, la mayor o menor justeza de sus dictámenes que provoca la denuncia, es que no pueden ser juzgados por el contenido de sus informes, ya que existen remedios procesales pertinentes para su impugnación, en tanto ello excede la competencia del un Jurado de Enjuiciamiento.

En este punto, la actual integración del Cuerpo, comparte el criterio que viene sosteniendo el Jurado de Enjuiciamiento, en cuanto a: *“que la causal invocada por el denunciante es considerada por la doctrina como una especie de la causal genérica de mal desempeño de las funciones. Que la ignorancia del derecho se vincula con la obligación*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*de motivar las decisiones, expresando en forma clara razones jurídicamente válidas para justificar la decisión. El juez debe desarrollar las cualidades técnicas y éticas para aplicar correctamente el derecho”.*

*“Para su configuración, la situación debe ser manifiesta, patente, quedando descartado el error in procedendo o in iudicando, para cuyo remedio se cuenta con los recursos procesales”.*

*“Que debe evaluarse con cuidado la conducta denunciada ya que en derecho las cuestiones en general son opinables”.*

(Cfr. “DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARÍO - JUEZ DE LA EXCMA. CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA 3º C.J.- DTE. SR. DIAZ CARLOS ALBERTO”. JUR 16/18 DEL 8/09/18; “DDA. DRA. PÉREZ ROSANA ESTHER – JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 – 2º C.J.- DTES. SRES. DENNA CRISTINA E., NAVA ALANIZ CARLOS M. Y OCHOA MIGUEL A”. JUR N° 34/20” DEL 22/04/21, entre otros).

Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: ***“...El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si lo jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...”***. (Ver: “M., H. S/ DENUNCIA” - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, eIDial.com – W11A9A; “DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

MENORES N° 2- 2° C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN” Expte. N° 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece.

Que los criterios y opiniones de la funcionaria se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones. Que los funcionarios al igual que los magistrados deben ser resguardados de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado.

Que no deben verse expuestos al riesgo de ser removidos por los fundamentos expuestos en sus dictámenes.

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación fiscal de la Dra. Daniela Cristina Torres pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como funcionaria del Ministerio Público.

XII.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, SRA. AGENTE FISCAL, DRA. DANIELA CRISTINA TORRES, titular de la Fiscalía N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, haya incurrido en alguna de las causales, previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la Sra. Agente Fiscal, DRA. DANIELA CRISTINA TORRES, titular de la Fiscalía N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

2) Archívese las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

# *Poder Judicial San Luis*

*informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dr. NESTOR MARCELO MILAN, Dr. FERNANDO ALBERTO PASCUET, Dra. MARIA LUCRECIA SAN EMENTERIO, Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ, Dip. VERONICA GARRO..”*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.